

Secretaria: A despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias, previo el agotamiento de los requerimientos legales regulados mediante el Art. 12 de la Ley 1561/12. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 21 de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2045

Santiago de Cali, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de de la Ley 1561 de 2012 el cual reglamenta: “**CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 que consagra los Requisitos de la demanda, el art. 11 que señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda, se inadmitirá la presente demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se advierten las siguientes falencias:

- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho la parte demandante, en caso afirmativo deberá adecuar poder y demanda.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial. (Artículo 4º de la Ley 1561).
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las

circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite.

- Igualmente es importante que la demandante aporte un correo electrónico teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica, para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARIA ERICA NOGUERA NOGUERA**, contra las señoras **LUZ EDY QUICENO NOREÑA, MARICEL QUICENO NOREÑA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado **ALVARO CHAVARRIAGA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.599 y T. P. No. 102.682 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

TERCERO.- CONCEDASE el término legal de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO.- VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolverlo pertinente.

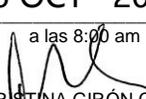
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria